

del nuestro consejo o el presidente e oydores o la persona dellos a quien lo cometiere no haya lugar apelacion ni suplicacion.

¶ Otro si ordenamos e mandamos q̄ dela sentēcia interlocutoria que fuere dada o se diere en grado de reuista por los del nuestro consejo o por el presidente e oydores de qualquiera dlas audiencias aun que tenga fuerça de diffinitiva e pare preiuzio al negocio principal ayū que no se pueda reparar por la segunda suplicacion que no pueda ser suplicado ni se admita suplicacion con la pena e obligacion e fiança delas mil e quinientas doblas. E mandamos que la ley de segouia que habla e dispone dela suplicacion con la pena dlas mil e quinientas doblas tan solamente se platique e use de aqui adelante en la suplicacion que se interpone dela sentēcia diffinitiva dada en reuista seyendo tan ardua la causa e sobre tan gran cantidad que sea de tanto valor e estimacion como las mil e quinientas doblas de cabeza que la ley habla e que sea en los pleytos que se comiençan en la audiencia por via de nueva demanda e no por via de restitucion ni reclamacion ni nulidad ni en otra manera alguna.

¶ Otro si ordenamos e mandamos que dadas dos sentēcias conformes sobre la posesion no haya lugar suplicacion con la fiança delas mil e quinientas doblas ni otro recurso ni remedio alguno e que se eecute dando primeramente aquel en cuyo fauor se dio la sentēcia caucion de fianças suficientes ante los juezes que dieron la segunda sentēcia a su contentamiento para que si fuere condenada la parte en cuyo fauor se ecuta en la causa de la propiedad restituyera las cosas de que assi fue fecha esecucion e se fueron entregadas e aq̄llas fianças sean anidas por suficientes quales a ellos pareciere que lo son e que dello que a los dichos juezes pareciere e declararen sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado. pero que no seyendo conformes las dichas sentēcias haya lugar la ley de segouia si el valor dela propiedad dela cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeza o dēde arriba.

¶ Otro si ordenamos e mandamos que si el nuestro procurador fiscal en las causas que prosiguere quisiere suplicar con las mil e quinientas doblas en el caso que lugar haya sea tenido de dar fianças delas mil doblas por quanto las otras quinientas en caso que la sentēcia sea confirmada pertenescen a nuestra camara e fisco e que sin dar la dicha fiança no se reciba ni admita la supplicacion.

¶ Otro si ordenamos e mandamos que en las causas dela supplicacion delas mil e quinientas doblas assi en posesion como en propiedad en caso q̄ haya lugar se suplique de las sentēcias que de aqui adelante se dieren dela vna sentēcia para la otra e dela otra para la otra ca nos por la presente gelo cometemos sin otra nueva comission alguna saluo si nos otra cosa expressamente mandaremos. e que las causas que en este grado de suplicacion cōla fiança delas mil e quinientas doblas fuerē acada vnadelas dichas audiēcias se determinen de los mismos autos del processo sin dar lugar a otras nuevas allegaciones nin pronanças nin escripturas e sean vistas e determinadas antes e primero que otros procesos algunos de qualquier calidad que sean sin embargo delas ordenanças nin de otra qualquier nuestra carta o cedula que diere para que se vea algun negocio antes que otro alguno. pero mandamos que las tales causas delas mil e quinientas doblas las hayan de ver e vean los dichos oydores cōel presidente e no sin el segund e como se deve haber en el grado de reuista.

¶ Otro si que en las causas que viniēren ala audiencia por via de apelacion o de remissio tengā las ptes para se p̄sentar e venir a seguir la causa e traer los p̄cessos los terminos q̄

xxvij.

Que no haya suplicacion de sentēcia ni abto interlocutorio con la pena ni sin ella.

xxviii.

Que dadas dos sentēcias conformes sobre posesion se eecute.

xxix.

Que el fiscal de fianças o mil doblas

xxx.

La suplicacion o las mil e quinientas doblas vaya de vna audiencia para otra.

xxxi.

q̄ las causas dlas mil e quinientas doblas se vea antes q̄ otras.